

LEY 1221 DE 2008

(julio 16)

Diario Oficial No. 47.052 de 16 de julio de 2008

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se establecen normas para promover y regular el Teletrabajo y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover y regular el Teletrabajo como instrumento de generación de empleo y autoempleo mediante la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC).

Concordancias

Ley [2191](#) de 2022

Ley 2088 de 2021; Art [2](#)

Ley 2069 de 2020; Art. [17](#)

Decreto [1227](#) de 2022 (DUR 1072; Art. [2.2.1.5.3](#); Art. [2.2.1.5.5](#); Art. [2.2.1.5.8](#); Art. [2.2.1.5.9](#); Art. [2.2.1.5.15](#); Art. [2.2.1.5.16](#); Art. [2.2.1.5.17](#); Art. [2.2.1.5.18](#); Art. [2.2.1.5.19](#); Art. [2.2.1.5.20](#); Art. [2.2.1.5.21](#); Art. [2.2.1.5.22](#); Art. [2.2.1.5.23](#); Art. [2.2.1.5.24](#); Art. [2.2.1.5.25](#))

Acuerdo CNSC 6176 de 2018; Art. [19](#)

Acuerdo CNSC 565 de 2016; Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la puesta en marcha de la presente ley se tendrán las siguientes definiciones:

Teletrabajo. Es una forma de organización laboral, que consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación – TIC para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.

Concordancias

Resolución ICFES [702](#) de 2017

El teletrabajo puede revestir una de las siguientes formas:

-- Autónomos son aquellos que utilizan su propio domicilio o un lugar escogido para desarrollar su actividad profesional, puede ser una pequeña oficina, un local comercial. En este tipo se encuentran las personas que trabajan siempre fuera de la empresa y sólo acuden a la oficina en algunas ocasiones.

-- Móviles son aquellos teletrabajadores que no tienen un lugar de trabajo establecido y cuyas herramientas primordiales para desarrollar sus actividades profesionales son las Tecnologías de la Información y la Comunicación, en dispositivos móviles.

-- Suplementarios, son aquellos teletrabajadores que laboran dos o tres días a la semana en su casa

resto del tiempo lo hacen en una oficina.

Teletrabajador. Persona que desempeña actividades laborales a través de tecnologías de la información comunicación por fuera de la empresa a la que presta sus servicios.

ARTÍCULO 3o. POLÍTICA PÚBLICA DE FOMENTO AL TELETRABAJO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Para el cumplimiento del objeto de la presente ley el Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Protección Social, formulará, previo estudio Conpes, una Política Pública de Fomento al teletrabajo. Para el efecto, el Ministerio de la Protección Social contará con el acompañamiento del Ministerio de Comunicaciones, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el SENA, y la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales–DIAN. Esta Política tendrá en cuenta los siguientes componentes:

Infraestructura de telecomunicaciones.

Acceso a equipos de computación.

Aplicaciones y contenidos.

Divulgación y mercadeo.

Capacitación.

Incentivos.

Evaluación permanente y formulación de correctivos cuando su desarrollo lo requiera.

PARÁGRAFO 1o. Teletrabajo para población vulnerable. El Ministerio de la Protección Social, dentro de seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, formulará una política pública de incorporación al teletrabajo de la población vulnerable (Personas en situación de discapacidad, población en situación de desplazamiento forzado, población en situación de aislamiento geográfico, mujeres cabeza de hogar, población en reclusión, personas con amenaza de su vida).

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, siempre y cuando se entienda que las organizaciones sindicales hacen parte de aquellas entidades que acompañarán al Ministerio del Trabajo en su misión de diseñar política pública de fomento al teletrabajo, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-351-13 del 19 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ARTÍCULO 4o. RED NACIONAL DE FOMENTO AL TELETRABAJO. Créase la Red Nacional de Fomento al Teletrabajo de la cual harán parte:

- a) Entidades públicas del orden Nacional, que hacen parte de la agenda de conectividad;
- b) Empresas privadas de cualquier orden, representadas por los gremios que designe el Gobierno Nacional;
- c) Operadores de telefonía pública básica conmutada nacional;
- d) Cafés Internet;
- e) Organismos y/o asociaciones profesionales.

PARÁGRAFO. Las funciones y funcionamiento de la Red Nacional de Fomento al Trabajo, serán definidas por la Política Pública de Fomento al Trabajo de que habla el artículo [tercero](#) de la presente ley.

El Ministerio de la Protección Social ejercerá la coordinación general de la red de la que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 5o. IMPLEMENTACIÓN. El gobierno Nacional fomentará en las asociaciones, fundaciones y demás organizaciones tanto públicas como privadas, la implementación de esta iniciativa, a través del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. Así mismo, el Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento un sistema de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del teletrabajo.

ARTÍCULO 6o. GARANTÍAS LABORALES, SINDICALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TELETRABAJADORES.

1. A los teletrabajadores, dada la naturaleza especial de sus labores no les serán aplicables las disposiciones sobre jornada de trabajo, horas extraordinarias y trabajo nocturno. No obstante lo anterior, el Ministerio de la Protección Social deberá adelantar una vigilancia especial para garantizar que los teletrabajadores sean sometidos a excesivas cargas de trabajo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia 103-21 de 21 de abril de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda mediante Sentencia C-351-13 de 19 de junio de 2013, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretet Chaljub.

2. El salario del teletrabajador no podrá ser inferior al que se pague por la misma labor, en la misma localidad y por igual rendimiento, al trabajador que preste sus servicios en el local del empleador.

3. En los casos en los que el empleador utilice solamente teletrabajadores, para fijar el importe del salario deberá tomarse en consideración la naturaleza del trabajo y la remuneración que se paga para labores similares en la localidad.

4. Una persona que tenga la condición de asalariado no se considerará teletrabajador por el mero hecho de realizar ocasionalmente su trabajo como asalariado en su domicilio o en lugar distinto del local de trabajo del empleador, en vez de realizarlo en su lugar de trabajo habitual.

Concordancias

Directiva PRESIDENCIAL [2](#) de 2020

Circular MINTRABAJO [21](#) de 2020

5. La asignación de tareas para los teletrabajadores deberá hacerse de manera que se garantice su derecho a contar con un descanso de carácter creativo, recreativo y cultural.

6. Lo dispuesto en este artículo será aplicado de manera que se promueva la igualdad de trato entre teletrabajadores y los demás trabajadores, teniendo en cuenta las características particulares del teletrabajo, cuando proceda, las condiciones aplicables a un tipo de trabajo idéntico o similar efectuado en empresa.

La igualdad de trato deberá fomentarse, en particular, respecto de:

- a) El derecho de los teletrabajadores a constituir o a afiliarse a las organizaciones que escojan y a participar en sus actividades;
- b) A protección de la discriminación en el empleo;
- c) <Literal CONDICIONALMENTE exequible> La protección en materia de seguridad social (Sistema General de Pensiones, Sistema General de Seguridad Social en Salud y riesgos profesionales), de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o adicionen o en las disposiciones que regulen los regímenes especiales;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, siempre y cuando se entienda que la protección en materia de seguridad social a favor de los teletrabajadores, también incluye el sistema de subsidio familiar, de conformidad con la ley, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-337-11 de 4 de mayo 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Concordancias

Decreto 1072 de 2015; Art. [2.2.1.5.7](#)

- d) La remuneración;
- e) La protección por regímenes legales de seguridad social;
- f) El acceso a la formación;
- g) La edad mínima de admisión al empleo o al trabajo;
- h) La protección de la maternidad. Las teletrabajadoras tendrán derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.
- i) Respeto al derecho a la intimidad y privacidad del teletrabajador.

7. Los empleadores deberán proveer y garantizar el mantenimiento de los equipos de los teletrabajadores, conexiones, programas, valor de la energía, desplazamientos ordenados por él, necesarios para desempeñar sus funciones.

Los elementos y medios suministrados no podrán ser usados por persona distinta al teletrabajador, quien al finalizar el contrato deberá restituir los objetos entregados para la ejecución del mismo, en buen estado, salvo el deterioro natural.

8. Si el teletrabajador no recibe los paquetes de información para que realice sus labores, o los programas para desempeñar su función, o no son arreglados a pesar de haberlo advertido no podrá dejar de reconocérsele el salario que tiene derecho.

Cuando el lugar de trabajo sea suministrado por el empleador y no puede realizar la prestación debido a un corte en las líneas telefónicas o en el flujo eléctrico su labor debe ser retribuida.

El trabajador que se desempeñe en la modalidad de móvil, no puede alegar estos imprevistos.

9. El empleador, debe contemplar el puesto de trabajo del teletrabajador dentro de los planes y programas de salud ocupacional, así mismo debe contar con una red de atención de urgencias en caso de presentarse un accidente o enfermedad del teletrabajador cuando esté trabajando.

10. La vinculación a través del teletrabajo es voluntaria, tanto para el empleador como para el trabajador. Los trabajadores que actualmente realicen su trabajo en las instalaciones del empleador, y pasen a teletrabajadores, conservan el derecho de solicitar en cualquier momento, volver a la actividad laboral convencional.

11. Las empresas cuyas actividades tengan asiento en Colombia, que estén interesadas en vincular teletrabajadores, deberán hacerlo con personas domiciliadas en el territorio nacional, quienes desarrollen sus labores en Colombia.

12. A todas las relaciones de teletrabajo que se desarrollen en el territorio nacional les será aplicable la legislación laboral colombiana, en cuanto sea más favorable para el teletrabajador.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> ~~Cuando el teletrabajo sea ejecutado donde sea verificada la jornada laboral, y~~ el teletrabajador a petición del empleador se mantiene en la jornada laboral más allá del previsto en el artículo [161](#) del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, o le asigna un tipo de trabajo del normal, el pago de horas extras, dominicales y festivos se le dará el mismo tratamiento que al cualquier otro empleado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, salvo la expresión “el teletrabajo sea ejecutado donde sea verificada la jornada laboral, y” que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-103-21 de 21 de abril de 2021, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

[ARTÍCULO 7. REGISTRO DE TELETRABAJADORES.](#) Todo empleador que contrate teletrabajadores debe informar de dicha vinculación a los Inspectores de Trabajo del respectivo municipio y donde no existan, al Alcalde Municipal, para lo cual el Ministerio de la Protección deberá reglamentar el formulario para suministrar la información necesaria.

[ARTÍCULO 8o. REGLAMENTACIÓN.](#) El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará lo pertinente para el cumplimiento de la misma.

Concordancias

Decreto [1227](#) de 2022 (DUR 1072; Art. [2.2.1.5.3](#); Art. [2.2.1.5.5](#); Art. [2.2.1.5.8](#); Art. [2.2.1.5.9](#); Art. [2.2.1.5.15](#); Art. [2.2.1.5.16](#); Art. [2.2.1.5.17](#); Art. [2.2.1.5.18](#); Art. [2.2.1.5.19](#); Art. [2.2.1.5.20](#); Art. [2.2.1.5.21](#); Art. [2.2.1.5.22](#); Art. [2.2.1.5.23](#); Art. [2.2.1.5.24](#); Art. [2.2.1.5.25](#))

[ARTÍCULO 9o. VIGENCIA.](#) La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

OSCAR ARBOLEDA PALACIO.

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de julio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR.

El Ministro de la Protección Social,

DIEGO PALACIO BETANCOURT

<Consultar norma en SUIN JURISCOL: <http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1675702>

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

